

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N. 23.718

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON
CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA ART 137 (5 MOCIONES
PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 16-10-2024)**

Fecha de actualización: 16-10-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY MARCO PARA PREVENIR Y ATENDER LOS TRASTORNOS DE
CONDUCTA ALIMENTARIA (TCA)**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Facilitar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables.
- b) Establecer el derecho a una alimentación sana y balanceada como un derecho humano.
- c) Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las políticas, estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria.
- d) Establecer la obligación de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria.
- e) Fomentar, de manera permanente e intensiva, la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados por parte de los habitantes, de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.

- f) Establecer las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención en los trastornos de la conducta alimentaria, así como para el fomento de hábitos de alimentación adecuados, saludables y la promoción de una salud física-mental.

Artículo 2.- Definición y clasificación de TCA

Se define Trastornos de la Conducta Alimentaria y la ingesta de alimentos como: una alteración persistente en la alimentación o en el comportamiento relacionado con la alimentación que lleva a una alteración en el consumo o en la absorción de los alimentos y que causa un deterioro significativo de la salud física o del funcionamiento psicosocial.

Los criterios diagnósticos de esta son: síndrome de pica, trastorno de rumiación o regurgitación, trastorno de evitación o restrictivo de la ingesta alimentaria, restricción a la ingesta de anorexia nerviosa, bulimia nerviosa, el trastorno de atracones, otros trastornos especificados del comportamiento alimentario y trastornos del comportamiento alimentario, sin especificación.

Se clasificarán los TCA de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, los siguientes: Anorexia Nerviosa (AN), Bulimia Nerviosa (BN), Trastorno por atracón, TCANE (Trastorno de Conducta Alimentaria No Especificado), PICA (consumo persistente de sustancias no nutritivas), Trastorno por Rumiación, Trastorno por evitación/Restricción de alimentos.

Asimismo, la lista que así determine, vía reglamento, el Ministerio de Salud, siempre que se trate de trastornos relacionados con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

Artículo 3.- Sobre el derecho humano a la alimentación.

Toda persona tiene derecho a alimentarse de forma sana y balanceada.

La atención integral de los trastornos de la conducta alimentaria es materia de interés público y forma parte de los esfuerzos para garantizar el derecho humano a la alimentación.

El Estado deberá garantizar el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a medios para obtenerla.

Artículo 4.- Deberes del Estado.

Al Estado le corresponderá hacer efectivo el derecho humano a la alimentación, cumpliendo con los siguientes deberes:

- a) Garantizar un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar una alimentación adecuada por sus propios medios, de manera progresiva y gradual.
- b) Facilitar el acceso a los alimentos adecuados por parte de la población.
- c) Fomentar políticas de regulación de la calidad de los alimentos para que sean suficientes, inocuos, balanceados y variados.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL ENTE RECTOR PARA LA PREVENCIÓN Y ABORDAJE DE LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA

Artículo 5.- Rectoría.

Le corresponderá al Ministerio de Salud, como ente rector de Salud en trastornos de la conducta alimentaria y de acuerdo con las capacidades actuales y proyecciones de atención futuras:

- a) Garantizar el acceso a la atención de servicios de salud de calidad para la prevención y tratamiento de trastornos de la conducta alimentaria.
- b) Diseñar e instrumentar lineamientos y directrices para la prevención, diagnóstico temprano y atención de las personas que presenten algún trastorno de la conducta alimentaria.
- c) Promover, la adopción de buenas prácticas de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables en la sociedad.
- d) Coordinar intersectorialmente campañas informativas y educativas relativas a los trastornos alimentaria y sus factores de riesgo.
- e) Supervisar la publicidad de los diferentes medios de comunicación masiva procurando que se evite la transmisión de mensajes que induzcan a conductas que propicien trastornos de la conducta alimentaria y distorsionen los hábitos de la alimentación adecuada.
- f) Realizar evaluaciones y controles en el progreso para la prevención y tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria.
- g) Promover el desarrollo de actividades de investigación y contar con datos epidemiológicos.
- h) Fomentar, especialmente entre los niños, niñas y adolescentes, conductas alimentarias saludables, gestión de las emociones, incluyendo la autoregulación y el autocontrol, la actividad física, la higiene del sueño, la salud mental.
- i) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios.
- j) Promover alianzas público-privadas, internacionales, medios de comunicación, con organizaciones no gubernamentales (ONG's) asociadas a la prevención y atención de los TCA.
- k) Conmemorar el día de los TCA, el 2 de junio de cada año, para dar a conocer a la población en general las acciones y políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria y desórdenes alimenticios.
- l) Generar y difundir bases de datos, que registren la incidencia de trastornos de la conducta alimentaria en la población, aplicando lo establecido en la Ley

de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011.

- m) Coordinar las directrices requeridas con la Caja Costarricense de Seguro Social para que se brinde una atención personalizada, interdisciplinaria e integral de los trastornos de la conducta alimentaria y, en su caso, la referencia oportuna a la institución especializada, de conformidad con la legislación aplicable.
- n) Coordinar las directrices requeridas con la Caja Costarricense de Seguro Social para construir estrategias de capacitación en el abordaje de los TCA para el personal de salud.

ARTÍCULO 6.- Sobre la regulación de la publicidad.

Corresponde al Ministerio de Salud el control, en materia de salud, de la fiscalización de la publicidad que propicie influencia hacia los TCA. Por lo que el Ministerio deberá:

- a) Promover que los anuncios publicitarios incluyan diversidad de imágenes corporales adaptadas a la realidad que fomenten la salud física y mental.
- b) Regular que en los anuncios publicitarios no promuevan conductas de riesgo, dietas no saludables, la difusión de mitos alimentarios erróneos y falsas creencias.
- c) Proteger la población infantil, en horarios restringidos, de mensajes contrarios a un estilo de vida saludable.
- d) Atender especialmente a la salud de la población adolescente, el colectivo más vulnerable a sentir insatisfacción corporal.
- e) Sensibilizar a empresas publicitarias y de comunicación sobre el impacto de que tiene sus acciones sobre las personas y el posible efecto en los trastornos de la conducta alimentaria.
- f) Establecer vía reglamento las sanciones por incumplimiento de las medidas acá estipuladas.

Artículo 7.- Estrategia de comunicación.

El Ministerio de Salud, como parte de su estrategia de comunicación dirigida hacia la población, deberá:

- a) Crear espacios virtuales y presenciales, donde se brinde información para niños, adolescentes y jóvenes sobre los efectos adversos de los trastornos de la conducta alimentaria en la salud, la manera de prevenirlos, reducir factores de riesgo y las instancias públicas donde se brinda atención.
- b) Instrumentar acciones de participación en las redes sociales de Internet, con la finalidad de brindar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos de los trastornos de la conducta alimentaria.
- c) c) Establecer instancias de articulación para abordar acciones estratégicas de prevención de las TCA a nivel nacional, regional y comunal.
- d)

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA

Artículo 8. – Coordinación institucional.

El Ministerio de Salud, el Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación y, el Ministerio de Cultura y Juventud coordinarán:

- a) Diseño e implementación de Educación Nacional y de guías básicas sobre TCA, mediante el apoyo de profesionales en nutrición, psicología, psiquiatría y profesiones afines.
- b) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, fomentando el consumo adecuado de alimentos y estilos de vida saludables basados en las Guías Alimentarias en los planteles educativos.
- c) La capacitación de educadores, trabajadores de la salud de primera línea y otros actores sociales relevantes a fin de formar agentes aptos para identificar signos, síntomas y situaciones potenciales de riesgo para el desarrollo de los trastornos de la conducta alimentaria.
- d) El fomento de rutinas de actividad física dentro de las instalaciones estudiantiles, que permitan actividad física y brinden beneficios a la salud de las y los estudiantes.
- e) La elaboración de una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre los trastornos de la conducta alimentaria, la forma de detectarlas, el perfil de las personas que las padecen y las actitudes que pueden adoptarse en el ámbito familiar, considerando la diversidad de su constitución, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación.
- f) La realización de campañas de difusión en las escuelas y colegios tanto de educación pública como privada, sobre el mejoramiento de los hábitos de alimentación para promover la salud y el bienestar de las y los estudiantes de todos los niveles educativos, respecto a la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas.
- g) Actividades artísticas, culturales y recreativas de acceso libre y gratuito en museos, teatros y demás espacios culturales a su cargo, dirigidas especialmente a la población infantil y adolescente, para incentivar la actividad física.

Artículo 9.- Las Municipalidades.

Las municipalidades, en el ámbito de sus competencias y respetando su autonomía, estarán facultadas para desarrollar las siguientes acciones:

- a) Contratar profesionales en nutrición y psicología para el diseño de los contenidos de las campañas de comunicación y de los programas de capacitación de los líderes comunales.
- b) Difundir campañas de comunicación de políticas de prevención y atención integral utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación, relacionadas a los trastornos de la conducta alimentaria.
- c) Capacitar a líderes y lideresas comunitarios con el fin de generar agentes multiplicadores que colaboren con la difusión de información veraz y actualizada sobre el abordaje oportuno de los TCA.
- d) Promover espacios deportivos y de recreación para que la comunidad pueda acceder de manera gratuita.
- e) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para apoyo de quienes padecen estas enfermedades y sus familias.

Artículo 10.- Presupuestos de las Instituciones públicas.

Las instituciones públicas nombradas en los artículos anteriores, en los anteproyectos de presupuestos que formulen, conforme a sus posibilidades, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de prevención y atención de los trastornos de la conducta alimentaria, de conformidad con las atribuciones de la presente Ley.

Los órganos de gobierno y autónomos harán lo propio, de acuerdo con los lineamientos del ejercicio presupuestal que determinen.

Artículo 11.- La Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, durante el análisis, discusión y aprobación del presupuesto de cada ejercicio económico tomará en cuenta las previsiones de gasto de las instituciones públicas de los apartados anteriores para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, procurando asignar los recursos respectivos para la prevención y atención de los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 12.- Evaluación de las acciones.

Las instancias a las que se refiere la presente Ley remitirán un informe cada año, al Ministerio de Salud, donde se detallen las acciones y el seguimiento que realizaron para dar cumplimiento a las políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria. Dicho informe, deberá ser publicado en las páginas de internet de cada instancia y así facilitar la información a la población que así lo requiera.

El Ministerio de Salud emitirá una evaluación del informe remitido, mismo que contendrá recomendaciones sobre las mejoras que deben realizar las referidas instancias para cumplir con la presente Ley.

Artículo 13.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.718\TEXTO ACTUALIZADO CON 1ER INFORME.docx

Elabora: Ana Julia

Fecha: 16-10-2024

Revisión

Lee: Diorela

Confronta: Tatiana

Fecha: 21-10-2024